



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE GOBIERNO**

Magistrado sustanciador
MARIO CORTÉS MAHECHA

Asunto:	Conflicto de reparto
Radicación:	2024-00006
Procedencia:	Sala de Extinción de Dominio
Decisión:	Dirime
Aprobación:	Acta No. 20 de fecha 14 de marzo de 2024.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el conflicto de reparto suscitado entre los Magistrados de este Tribunal, doctores FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO y PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

ANTECEDENTES RECIENTES

1. Al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá le correspondió resolver la solicitud de control de legalidad sobre medidas cautelares elevada por el apoderado de Linda María América Cristina Cubides Estupiñán y Alexis Gómez Niño, afectados dentro del proceso 2023-00218. Mediante auto del 12 de julio de 2023, ese Despacho rechazó de plano la petición.

2. Apelada dicha determinación por parte del peticionario, el asunto se le asignó al Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, quien presidió la Sala de decisión que, a través de auto del 9 de octubre de 2023, resolvió

declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia anteriormente reseñada.

3. De regreso la actuación a sede del Juzgado Cuarto Penal Especializado, su titular admitió el trámite incoado en representación de los afectados el 7 de noviembre de 2023. Fenecido el lapso del traslado correspondiente, el 29 del mismo mes declaró *“la legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas por la Resolución del 15 de noviembre de 2022, proferida por la Fiscalía 30 Especializada de Bogotá D.C.”*, respecto de los bienes de propiedad de Cubides Estupiñán y Gómez Niño.

4. Como el abogado solicitante nuevamente impugnó la decisión de primera instancia, el juzgado remitió el asunto a la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación, el cual se asignó de nuevo al doctor AVELLA FRANCO el 14 de febrero de 2024. Empero, mediante auto del 15 del mismo mes y citando algunos pronunciamientos de la Sala de Gobierno de este Tribunal¹, el referido Magistrado afirmó que los trámites de segunda instancia frente a las decisiones de control de legalidad *“se someten a reparto sin que respecto de ellos pueda alegarse el conocimiento previo relacionado con otros bienes también afectados cautelarmente dentro de un mismo proceso, pues cada medida obedece a las circunstancias particulares del bien, independientemente de la situación fáctica que la fiscalía investiga durante la fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda”*.

De esa manera, repudió la asignación y dispuso devolver el proceso a la secretaría, con el propósito de ser sometido nuevamente a reparto.

5. El mismo 16 de febrero de 2024 la actuación se sorteó y le correspondió al doctor FREDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO, quien en auto

¹ Auto del 18 de septiembre de 2023, rad. 110013120001202200044 y auto del 8 de septiembre de 2023, rad. 2023-17.

del 19 siguiente hizo alusión a la nulidad previa y a la subsecuente subsanación del yerro advertido por el Tribunal. Y, ese sentido, argumentó que la posición de la Sala de Gobierno es que la exclusión del criterio de conocimiento previo opera “*cuando se haya conocido sobre **OTROS bienes dentro de una misma actuación***”, hipótesis distinta a la presentada en el presente caso donde el asunto repudiado por el doctor AVELLA FRANCO es el mismo que conoció con anterioridad. Por ende, ordenó devolver el expediente a su compañero de Sala y anticipó que proponía conflicto negativo de reparto, en el evento de no acogerse su postura.

6. En auto del 24 de febrero el Magistrado AVELLA FRANCO resolvió “*aceptar y trabar el conflicto negativo de reparto*” y, por consiguiente, “*remitir de manera inmediata las diligencias*” a la Sala de Gobierno para desatar la controversia. En su opinión, el criterio vigente en este momento se remite a considerar que en lo relacionado con “*recursos de incidentes de control de legalidad no opera figura de adjudicación por conocimiento previo y que tal instituto procede exclusivamente en la etapa de juzgamiento que comienza con la presentación de la demanda*”.

Preciso que su postura difiere de la propugnada actualmente por la Sala de Gobierno, pero su deber es acatarla, máxime cuando se le ha otorgado la condición de precedente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo décimo del Acuerdo 10715 del 25 de julio de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece:

“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”.

Ciertamente, la posición de la Sala de Gobierno frente a la aplicabilidad de dicha regla en los trámites de segunda instancia de las solicitudes de control de legalidad de medidas cautelares en la especialidad de extinción de dominio varió de manera significativa. En el pasado se entendió que dicha disposición reglamentaria aplicaba también cuando la medida cautelar recaía sobre otros bienes vinculados al mismo proceso². Sin embargo, recientemente³ se sostuvo lo siguiente:

“La revisión en sede de control de legalidad se circunscribe la determinación de si (i) existen los elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (ii) la medida se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; (iii) la decisión de imponer la medida cautelar es motivada y (iv) si la imposición de la medida se funda en pruebas ilícitamente obtenidas.

En ese sentido, frente a los controles de legalidad no es posible atender el conocimiento previo en virtud de los hechos, pues el estudio se contrae a la situación del bien, de manera que cuando el magistrado conoce de la apelación del auto que resuelve el control de legalidad, no tiene bajo su estudio la situación fáctica que origina la acción de Extinción de Dominio, pues el examen se dirige a establecer la legalidad formal o material de los bienes afectados con la medida, lo que implica que no haya estudiado previamente el asunto.

(...)

Lo antes expuesto condujo a la Sala el replanteamiento de la regla de conocimiento previo, para precisar que los trámites incidentales conocidos en segunda instancia en razón a la apelación del control de legalidad, se someten a reparto sin que respecto de ellos pueda alegarse el conocimiento previo relacionado con otros bienes también afectados cautelarmente dentro de un mismo proceso, pues cada medida obedece a las circunstancias particulares del bien, independientemente de la situación fáctica que la fiscalía investiga durante la fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda”.

² Por ejemplo, Auto del 27 de agosto de 2019, rad. 2019-012; Auto del 17 de octubre de 2019, rad. 2019-014; Auto del 16 de diciembre de 2019, rad. 2019-00015; Auto del 12 de septiembre de 2019, rad. 2019-016; Auto del 20 de febrero de 2020, rad. 2020-02; Auto del 20 febrero de 2020, rad. 2020-003.

³ Para el efecto, Auto del 9 de marzo de 2023.

En el presente caso, el apoderado de Linda María América Cristina Cubides Estupiñán y Hernán Alexis Gómez Niño elevó, en su momento, solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas el 15 de noviembre de 2022 por la Fiscalía, y el trámite incidental respectivo le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Extinción de Dominio el 23 de junio de 2023, cuyo titular rechazó de plano la petición el 12 de julio siguiente, providencia contra la cual el interesado promovió recurso de apelación.

La alzada la desató la Sala presidida por el Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y es así como el 9 de octubre del mismo año optó por decretar la nulidad de lo actuado, al advertir la ocurrencia de irregularidad de carácter “*trascendente*”, lo cual provocó la devolución del asunto al juez de primera instancia, quien en orden a subsanar la anomalía advertida por el superior, emitió el auto del 29 de noviembre postrero, cuya impugnación condujo al conflicto de reparto promovido por el magistrado FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO.

Como se observa, el supuesto fáctico sobre el cual la Sala de Extinción de Dominio debe pronunciarse de nuevo es completamente diferente a la hipótesis que llevó a la Sala de Gobierno a adoptar su nuevo criterio, pues el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de dicha especialidad emitió el auto del 29 de noviembre, precisamente, para enmendar el yerro que llevó al Tribunal a decretar la nulidad de la actuación, de manera que frente a ese caso existe una coincidencia absoluta frente a los afectados y a los bienes sobre los cuales recayó la medida cautelar.

Desde esa perspectiva, la nueva apelación queda inmersa en el conocimiento previo que del mismo asunto tuvo el Magistrado AVELLA FRANCO, regla de reparto contemplada de manera objetiva en el artículo décimo del Acuerdo 10715 del 25 de julio de 2017, la cual se aplica sin consideración a la postura adoptada recientemente por la Sala de Gobierno,

que no es del caso analizar en esta oportunidad, pues se refiere, conforme quedó visto, a situación diversa a la aquí ventilada.

En consecuencia, se dirimirá el conflicto para asignarse el conocimiento de este proceso al funcionario antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

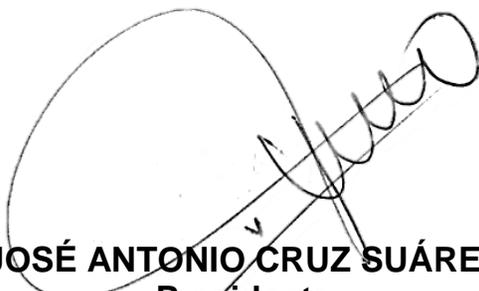
RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto de reparto para asignar este proceso al Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, a quien se le enviará de inmediato para lo de su cargo.

Segundo. Enviar copia de la presente decisión al Magistrado FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO para su conocimiento.

Tercero: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Presidente



MARIO CORTÉS MAHECHA
Presidente
SALA PENAL

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10affa1fb0498219caaf391f1276960ae9dd1932fb78a0d38ce422b89720090**

Documento generado en 15/03/2024 05:38:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>